

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

## RV: RECURSO DE REPOSICION MADAMIENTO DE PAGO RAD 2020-00133

J Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

Vie 8/10/2021 3:15 PM

Para: Doris Eugenia Mesa Madrid; juzgado10 Clvil Circuito Medellin <juzgadocivilcirto@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIO...  
552 KB

---

**De:** FRAN ORTIZ <123asesoresjuridicos@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 8 de octubre de 2021 3:01 p. m.  
**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION MADAMIENTO DE PAGO RAD 2020-00133

Buenas tardes, adjunto recurso de reposición

--

**FRAN ORTIZ SEGURA**  
T.P 276044  
[123asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:123asesoresjuridicos@gmail.com)  
cel 3014064518

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

SEÑOR  
JUEZ DECIMO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLIN

REF: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ALBERTO MARIN RESTREPO  
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN MEJIA ARBOLEDA  
RADICADO: 2020 - 00133

ASUNTO: REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

**FRAN ORTIZ SEGURA**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional numero 276.044 expedida por el C.S. de la J. identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN ESTEBAN MEJIA ARBOLEDA, según poder otorgado que obra en el expediente, respetuosamente manifiesto a Usted que estando dentro de la oportunidad legal parte demandada dentro del presente proceso, interpongo Recurso de **REPOSICION** contra el Auto de Mandamiento Ejecutivo, el cual me fue notificado por el despacho el día 06 de octubre del año en curso a mi dirección electrónica, con el objeto de que se **REVOQUE** en su totalidad, y en su lugar, se **NIEGUE** por falta de Título Ejecutivo, con fundamento en las siguientes sucintas **RAZONES**:

1. **RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO:**

1.1. **El Título Ejecutivo**

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es, **el Título Ejecutivo**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos

contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito-deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se refiere, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en el Título Ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante; y tiene por finalidad asegurarle a éste la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos legítimos y legales.

- 1.2. El PAGARE 01 de septiembre 15 de 2015, que se aporta como sustento de la obligación **NO contiene una obligación actualmente EXIGIBLE a cargo del demandado, y por ende, NO PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.**

Como consta en la demanda, la misma se sustenta “por concepto de pagare sin número del 01/09/2015, más intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida a partir del 31 de octubre de 2015 y hasta el pago total de la obligación”, el cual se acompaña a la demanda como Título Ejecutivo.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible,

requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388)

Así las cosas, en el presente trámite se hace necesario analizar si el título valor presentado por la parte demandante constituye prueba idónea para la existencia de una obligación clara expresa y exigible y si a su vez este reúne los requisitos que ha tener el PAGARE como título valor.

## REQUISITOS PARTICULARES ESENCIALES

Además de los requisitos generales (la firma del creador) de la cual carece el pagare 01/09/2015, el pagare deberá expresar según el Art. 709 del Código de Comercio, los requisitos que se detallan a continuación:

### **Artículo 709. Requisitos del pagaré**

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.
  - La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, como elemento constitutivo del derecho incorporado, promesa que no se encuentra establecida en ninguno de los apartes del supuesto PAGARE como se puede observar.
  - El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: como se puede observar dicha condición también es desconocida en este supuesto PAGARE.
  - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: esta condición también fue omitida en la elaboración del supuesto pagare.
  - Forma de vencimiento: según las modalidades a las que se pueden someter las obligaciones estas pueden ser condicionales o a plazo, la obligación condicional depende de un hecho futuro e incierto Art. 1530 Código Civil, en tanto que la obligación a plazo es aquella en la que se fija una fecha para su cumplimiento Art.

1551 C.C. el pago por disposición legal no puede someterse a una condición, pero si a un plazo y, en este supuesto PAGARE encontramos son unas opciones de cancelar un saldo, las cuales como se observa fueron leídas, no aceptadas.

- Dicho documento no fue aceptado, como se lee en el mismo este fue LEIDO, por ende, no se podría hacer una interpretación extensiva y tenerlo como aceptado.

En conclusión, en el presente asunto, el ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago respecto de varias sumas de dinero contenidas en la lectura y no aceptación de un documento que carece de todos los requisitos esenciales que le otorgan exigibilidad como título ejecutivo, es así que para que la obligación que en este proceso se pretende cobrar cumpliera la “conditio sine qua non” de ser **EXIGIBLE**, tendría que haberse demostrado que mi poderdante se obligó con el demandante, a través de como el mismo lo manifiesta de un contrato de compra venta de inmueble y la posterior suscripción del supuesto PAGARE como título ejecutivo, que demostrara la existencia de una prestación en beneficio del demandante.

Así las cosas, no resulta forzoso concluir que el PAGARE de 01/09/2015 acompañado en el caso que nos ocupa como Título Ejecutivo, carece por completo de eficacia jurídico-procesal para el cobro por la vía ejecutiva de un supuesto saldo por la compraventa de un bien inmueble, **NO PRESTA MERITO EJECUTIVO** por la omisión de los requisitos que el título (PAGARE) debe contener y que la ley no suple expresamente y que a su vez no contiene una obligación CLARA, EXPRESA NI **EXIGIBLE** a cargo de del demandado.

**PETICIÓN:** Con fundamento en la sustentación anteriormente expuesta y estando dentro de la oportunidad legal, muy respetuosamente solicito a usted se sirva **REVOCAR** el Auto de Mandamiento Ejecutivo impugnado, y en su lugar, **NEGAR** dicho Mandamiento Ejecutivo y Condenar a la parte demandante a pagar costas y perjuicios.

Del señor Juez, atentamente,



Escaneado con CamScanner

**FRAN ORTIZ SEGURA.**  
**C.C 94.328.655**  
**T.P. No. 276.044 del C. S. de la J.**